

**ASUNTO: SE SOLICITA SE REMITA ESCRITO
DE JUICIO ELECTORAL.**

Chetumal, Quintana Roo; a 15 de mayo de 2021.

**MTRO. VICTOR V. VIVAS VIVAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DELTRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. HECTOR ROSENDO PULIDO GONZALEZ, representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el órgano electoral que usted preside, me permito solicitar en términos de los artículos 33, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita y tramite el presente medio de impugnación que se acompaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado el Juicio Electoral que se acompaña y en consecuencia remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida resolución, acompañando las pruebas que se solicitan en el presente escrito.

RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES
Mariel Pito

“La esperanza de México”

LIC. HECTOR ROSENDO PULIDO GONZALEZ
Representante de MORENA ante el Instituto Electoral
de Quintana Roo.



15 MAY 17 AM 9:36

Asunto: Se presenta **JUICIO ELECTORAL.**

Actor: Partido MORENA.

Autoridad Responsable: TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

Resolución impugnada: PES/16/2021.

Chetumal, Quintana Roo; a 15 de mayo de 2021.

**C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

LIC. HECTOR ROSENDO PULIDO GONZALEZ, representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en el Órgano Administrativo Electoral y que para mejor proveer anexo con copia certificada del nombramiento otorgado por dicho Instituto; señalando los estrados de este H. tribunal, así como el correo electrónico hectorpulido34@hotmail.com para oír y recibir todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal autorizando para los mismos efectos a los CC. EDUARDO UTRILLA LÓPEZ Y/O MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ CASTILLO, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esta H. Sala Regional para promover el presente Juicio Electoral, en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día trece de mayo del año dos mil veintiuno, en el expediente PES/016/2021; a efecto de que ese Tribunal Electoral, en aras de la independencia y plenitud de jurisdicción con la que está investido, resuelva revocar la resolución impugnada, por lo que respetuosamente comparezco para exponer:

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, PERSONAS AUTORIZADAS: Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Queda debidamente acreditada en virtud de que soy representante de Morena, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad acreditada y reconocida ante dicho consejo. Además de que conforme a la clausula Decima Tercera del convenio de coalición aprobado el 24 de enero de 2021, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante resolución IEQROO/CG/R-004-2021, corresponde a Morena la representación de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” formado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Autentico Social.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-La sentencia de fecha trece de mayo 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/016/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE.-Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde es evidente que la violación reclamada determina el desarrollo del proceso electoral, toda vez que se violenta la voluntad ciudadana. Por lo que se considera pertinente la reparación material de la misma, pues jurídicamente se está en el plazo electoral para realizarse.

Se acude a esta vía puesto que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, no contempla medio de impugnación alguno en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en este sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, protectora de los derechos humanos previstos en nuestro marco jurídico en materia de acceso a la justicia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia; así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando resolvió el caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, que el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —también conocida como "Pacto

de San José"—, prevé la obligación de los Estados parte de proporcionar un recurso judicial, lo cual no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, o a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que los recursos deben tener efectividad, de manera que se brinde a la persona la posibilidad real de tutelar sus derechos a través de la vía jurisdiccional, de manera que la autoridad competente, al determinar la existencia de la violación aducida, restituya al interesado en el goce de sus garantías.

H E C H O S

1. El día 08 de enero de 2021, en sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio inicio a la declaratoria del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir miembros de los Ayuntamientos.
2. El 24 de enero de 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la solicitud de registro de la Coalición Parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, denominada "Va por Quintana Roo", para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El día 14 de abril de 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el registro de planillas de candidatas y candidatos para contender en los municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, postuladas por la Coalición "Va por Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021. Quedando registrada Roxana Lili Campos Miranda como candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad.
4. El periodo de campaña electoral comprende del 19 de abril al 2 de junio de 2021.
5. Conforme al artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Definiendo por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral

producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

6. El artículo 25 inciso y), de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales de conducir sus actividades y ajustar su conducta dentro de los cauces legales observando en todo momento lo establecido en las leyes federales y locales aplicables.
7. Conforme a los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen infracciones a la normativa electoral el que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos incumplan con las obligaciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el artículo 395 fracción I, y 396 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, también establecen que los partidos políticos, coaliciones y candidatos serán sancionados por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley.
8. El artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece específicamente lo siguiente:

“...Artículo 291. En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley...” (sic).

9. De conformidad con el artículo 1 del Reglamento de la Zona Peatonal del Centro Turístico de Playa del Carmen, Municipio De Solidaridad, establece:

“Artículo 1.- La zona peatonal del centro turístico de Playa del Carmen, se encuentra ubicada en la 5a. Avenida partiendo desde la calle 1ra. Sur Bis y cruzamientos de las calles 2, 4, 6, 8, 10 Avenidas Norte. Todas las calles cruzamientos con la 5a. Avenida que van hacia la playa quedan comprendidas dentro de la zona peatonal.”

Asimismo, de conformidad con el artículo 41 fracción I inciso i) del Reglamento de Publicidad y Anuncios del Municipio de Solidaridad, a la letra dice:

"Artículo 41.- Para fines de este Reglamento, los centros de población se dividirán en las siguientes zonas:

I. Playa del Carmen:

ij) Zona Turística: Comprende al sur con Paseo del Carmen y al poniente con Av. 10 norte, y al Oriente con la Zona Federal. Zona Federal Marítimo-terrestre: Zona de playas y los predios ubicados sobre la línea costera del Municipio."

10. El Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente PES/016/2021.

A G R A V I O S

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución de fecha trece de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la falta de exhaustividad, indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, por virtud de los cuales se violan los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador número PES/16/2021, adolece de una evidente falta de exhaustividad pues omite indebidamente pronunciarse sobre todas las pruebas aportadas para acreditar el evento oportunamente denunciado, así como las circunstancias, expresiones, frases y acciones de los participantes en el evento proselitista llevado a cabo por la su candidata a la Presidencia Municipal por Solidaridad, **Roxana Lili Campos Miranda**, por la Coalición parcial "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo; esto es así puesto que el juez ad-quo omite sin causa justificada el pronunciarse sobre las pruebas que se hicieron llegar al procedimiento, tal es el caso del punto 11 de la queja en donde se anuncia que el medio de comunicación "Noticias de Playa del Carmen, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/NoticiasPDC/posts/1972285249586074> dio cuenta de la noticia, tal como se muestra a continuación:

"...11. Siendo que de esta caminata sobre la quinta avenida varios medios de comunicación local dieron cuenta, tal es el caso, de Noticias de Playa del Carmen, sitio de noticias que publicó la nota siguiente con dirección electrónica <https://www.facebook.com/NoticiasPDC/posts/1972285249586074>

CON GUARURAS, CAMIONETA DE LUJO, PATRULLAS Y PORRAS, INICIA CAMPAÑA LILI CAMPOS RECORRIENDO LA QUINTA AVENIDA

En medio de un impresionante despliegue de seguridad y arropada por sus seguidores, la candidata de la alianza PAN, PRI, PRD Y CONFIANZA POR QUINTANA ROO, Lili Campos Miranda, realizó la mañana de este lunes un recorrido por la Quinta Avenida en Playa del Carmen.

Aunque sus seguidores trataron de arroparla y acercarle personas afines para saludarla, no pudieron evitar que al paso de la candidata se escucharan gritos de ciudadanos en apoyo a Morena, AMLO y la Cuarta Transformación.

En el recorrido fue posible observar a parte de la estructura del expresidente municipal, Filiberto Martínez Méndez, quienes se han sumado de manera activa a la campaña de la candidata emanada del PAN, quien durante el recorrido prometió a sus seguidores acabar con la inseguridad en la zona.



<https://www.facebook.com/NoticiasPDC/photos/pbc.1972285249586074/19722846629194>
66/



<https://www.facebook.com/NoticiasPDC/photos/pcb.1972285249586074/19722846429194>
68



<https://www.facebook.com/NoticiasPDC/photos/pcb.1972285249586074/19722846562528>
00 ..." (sic).

Incluso dentro del capítulo de pruebas expresamente se solicita la inspección judicial sobre estas páginas, como se puede observar de autos; habiéndolo solicitado en el punto 2, de pruebas tal como se muestra:

“...**2.- INSPECCIÓN OCULAR.** De conformidad con los artículos 19, 25 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicito se desahogue esta prueba ya que la violación reclamada lo amerita ya que es determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados; probanza que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación sobre la existencia y contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda> y que en la misma se encuentra lo siguiente:

Video de duración de 28:11 minutos con dirección <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/825889824685596> en el que aparece la candidata **Roxana Lili Campos Miranda, llevando a cabo caminata sobre la Quinta Avenida.** Con lo que se acredita la infracción a la normativa electoral. Mismas que difunden el acto denunciado, y con las que se acredita la realización del evento en tiempo, modo y lugar.

Investigación sobre la existencia y contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/NoticiasPDC/posts/1972285249586074> relativa a una nota periodística difundida por Noticias de Playa del Carmen, nota que presenta cuatro fotografías las cuales se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones:
<https://www.facebook.com/NoticiasPDC/photos/pcb.1972285249586074/1972284662919466/>
<https://www.facebook.com/NoticiasPDC/photos/pcb.1972285249586074/1972284642919468/>
<https://www.facebook.com/NoticiasPDC/photos/pcb.1972285249586074/1972284656252800/>

Debiendo constatarse sobre el número de vistas y compartidos con que cuenta dicha publicación. Probanza que se relaciona con los puntos 9, 10, 11 y 12 de hechos de la denuncia...” (sic).

Incluso también en el punto 13 de la queja se aportaron dos recortes de los periódicos Diario de Quintana Roo y Novedades Quintana Roo, tal como se muestra a continuación:

“...**13.** El día 20 de abril de 2021, diversos diarios de circulación estatal dieron cuenta de la caminata que la candidata a la Presidencia Municipal por Solidaridad, de la Coalición “Va por Quintana Roo” **Roxana Lili Campos Miranda,** llevará a cabo sobre la quinta avenida así como la actividad de proselitismo político a su favor en

dicho corredor turístico comercial. Dichos medios de comunicación masiva presentaron las siguientes notas informativas:

❖ Lili Campos, al iniciar campaña

Apuesta a generar empleos

Díario de Quintana Roo
Propiedad de la Asociación Periodística de Quintana Roo



Alvaro ORTIZ SALAMANCA

SOLIDARIDAD, 19 de abril.- Con un discurso en la plaza "28 de Julio", frente al Palacio Municipal, en los primeros minutos de este 19 de abril y en la mañana con un recorrido en la Quinta Avenida, inició campaña proselitista Lili Campos Miranda, candidata de la coalición "Va por Quintana Roo" a la presidencia municipal de Solidaridad, en este evento conversó con los trabajadores de la zona comercial a quienes invitó a votar el 6 de junio por su propuesta.

Lili Campos Miranda inició su campaña en la arteria comercial y turística de la cabecera municipal, pues su propuesta de administración municipal se concentra en impulsar como prioridad la generación de empleos dignos y también mejorar la seguridad pública para los habitantes de Solidaridad.



NOVEDADES Q
ROO

Lili Campos promete frenar la corrupción

De la Redacción

Lili Campos platicó con empresarios de la principal arteria turística de Solidaridad. Los inversionistas se quejaron de la corrupción y del mal gobierno. La candidata de "Va por Quintana Roo", dijo que es importante trabajar para erradicar la corrupción y la inseguridad que hoy impera en Playa del Carmen.

"Hoy estoy aquí con todo el corazón y con todo el compromiso de mejorar las condiciones para los empresarios". Recordó que en su momento pidió en el Congreso

del Estado transparentar la aplicación de recursos en la remodelación de la Quinta Avenida, situación que no se dio.

Lili Campos dijo que es importante priorizar los servicios públicos y junto con ello el alumbrado, pues mientras no mejoren estas condiciones, se dan espacios idóneos para la delincuencia.

"Solidaridad es el tercer destino más importante de Latinoamérica. Debemos de volver a sentir ese orgullo por esta tierra, esa es mi visión Renovación Ya".

Sin embargo, inexplicablemente omite tomar en cuenta tales medios de convicción, basando únicamente su resolución en el video con dirección <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/825889824685596> que se encuentra alojado en la página personal de la candidata **Roxana Lili Campos Miranda** en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda>, así como la inspección judicial que del mismo video hiciera dicha autoridad, haciendo la acotación que aún cuando a dicha acta de inspección la autoridad resolutora le otorga la categoría de prueba plena, aduce en el punto 54 de su resolución que las pruebas técnicas aportadas sólo constituyen indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normativa electoral, ya que para que con estas se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción, lo que en la especie no acontece. Sin embargo, los otros elementos de convicción aportados simplemente los ignora y no se pronuncia sobre de ellos.

Tan es así que la propia autoridad resolutora establece desde el punto 50 de su sentencia "...Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que, si bien es cierto que **se acredita la caminata realizada por la candidata denunciada**, no menos cierto es que no se actualizan los hechos materia de denuncia..." (sic), argumento que deriva del punto 32 donde establece que la inspección judicial recabada a pesar de constituir prueba plena sólo radica exclusivamente en cuanto al origen del mismo, incongruencia que afecta a toda la resolución pues aún cuando se tiene un acta de inspección judicial expedida por un funcionario electoral facultado para ello, y que hace constar parte del contenido del video a inspeccionar, la resolutora a priori le resta validez a lo expresado en el acta dándole validez únicamente al origen del elemento a inspeccionar. Lo que provoca un estado de indefensión a mi representado pues ya no se sabe si se toma la totalidad del acta circunstanciada de fecha 22 de abril del presente año, como medio para acreditar la caminata sobre la quinta avenida, o sólo la existencia y difusión de dicho video en la página personal de la candidata **Roxana Lili Campos Miranda**.

Como se puede apreciar de la propia resolución impugnada, en su punto 31 se tiene que el acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones, sin embargo, omite el pronunciarse sobre los hallazgos que del acta se desprenden como lo que al ingresar en la parte superior se lee: "... **caminata por la quinta avenida con empresarios y locatarios para escucha...**" (sic). O que "...En el minuto cuatro con diecinueve segundos, durante su recorrido hace una parada en el establecimiento turístico de Stan de Tour de snorker donde platica con una persona encargada de sexo masculino de playera de polo azul posteriormente continua su recorrido y hace una parada para dirigirse a

los presentes de su alrededor donde se logra escuchar; *buenos días a todos estamos aquí haciendo un recorrido en la quinta avenida que es parte de este el primer día de campaña.* En el minuto diecisésis treinta y cuatro toma el micrófono dirige una palabras entre los concurrentes, hace mención sobre su *primer día de campaña en su recorrido en la quinta avenida del municipio de playa del Carmen...*". Señalando en su resolución sólo que la candidata y su contingente se dirigía a la quinta avenida, omitiendo el señalar que estando en la propia quinta avenida fue que emitió los mensajes proselitistas a las personas que se encontraban a su alrededor.

Ahora bien, de las propias manifestaciones hechas por Roxana Lili Campos Miranda, (conforme al punto 25 de la sentencia), se obtiene que de ninguna manera niega la realización de la caminata sobre la quinta avenida, ni que ésta sea parte de la zona turística de Playa del Carmen, Solidaridad, incluso confiesa que en dicho lugar lo que realizó fue un posicionamiento político. Elementos de prueba que por adquisición procesal se deben tomar en consideración al momento de resolver; sin embargo, el ad-quo sólo toma en consideración en su resolución lo argumentado por la denunciada como defensa incluso basando su sentencia en dichos argumentos como lo es que: "al haberse llevado a cabo dicha caminata el día diecinueve de abril, fecha en la que se inició el periodo de campaña, se encuentra legitimada para realizar ese tipo de actividades para la presentación de su oferta política, sin ninguna limitante, más que respetar el derecho de terceros, máxime que no se colocó, fijó, pintó, así como tampoco se distribuyó propaganda electoral de ningún tipo".

Incluso dejando de pronunciarse sobre lo establecido en el punto 12 del escrito de queja que a la letra dice:

"...12. El día 19 de abril de 2021, aproximadamente a la una de la tarde la candidata a la Presidencia Municipal por Solidaridad, de la Coalición "Va por Quintana Roo" **Roxana Lili Campos Miranda**, se constituyo en la avenida 10 Norte esquina con la calle 14 norte, para iniciar su primer caminata de promoción al voto, por lo que, se encamino con su contingente de aproximadamente cincuenta personas quienes llevaban banderas de los partidos políticos que integran la Coalición "Va por Quintana Roo", es decir, con banderas y camisetas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, para desembocar a la zona turística peatonal de la quinta avenida; ya en la Quinta Avenida acompañada por megáfono comenzó la promoción de su candidatura saludando a la gente y pidiendo el voto, lanzando consignas a favor de su persona, dirigiéndose en dirección de la avenida 14 norte bis, dando un mensaje enfrente del local comercial denominado "Mandarinas Café", mensaje en el cual la candidata señala "...muy buenos días a todos ustedes, gracias por estar aquí

acompañándome en esta caminata, en este recorrido, primer día de campaña, es bien importante que estemos iniciando aquí en la arteria principal de lo que es el corazón de la Riviera Maya y es precisamente la quinta avenida, la famosa quinta avenida de nuestro municipio y al final es lo que realmente vienen a visitar nuestros turistas nacionales e internacionales, quien no sabe o quién no conoce la quinta avenida, en este sentido es la arteria, es la avenida que tenemos que cuidar, sobre todo es la que da la producción no solamente en cuanto al comercio, sino que también es donde vemos cuanta inversión se ha realizado por muchas personas..." (sic), como se puede observar en el video difundido por la propia candidata en su red social facebook. Es decir, la propia candidata manifiesta saber y conocer que la quinta avenida es uno de los lugares turísticos por excelencia en Playa del Carmen, Quintana Roo, hecho notorio que tiene relevancia en el presente caso ya que este corredor turístico comercial de conformidad con el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, expresamente prohíbe distribuir propaganda electoral de ningún tipo en zonas o lugares turísticos. Y aún así llevo a cabo actos de campaña en contravención de la norma electoral..." (sic).

Siendo atendibles al presente caso las siguientes jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conciliación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tal es el caso, que la autoridad responsable omitió el pronunciarse sobre pruebas ofrecidas y argumentos expresados, a pesar que tienen la obligación de estudiar pormenorizadamente todas las pruebas, argumentos y razonamientos que les sean ofrecidos, expresando las razones por las que se tengan o no en cuenta; siendo que en derecho es suficiente con exponer al juzgador la cuestión de hecho y aportar prueba de ello sin exponer interpretaciones doctrinales del derecho, ni concretas interpretaciones de la ley para que el juzgador aplique a los hechos probados en relación con la pretensión que se haga valer, el derecho que corresponda (principio de aplicación judicial del derecho).

SEGUNDO.- En la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador número PES/016/2021, adolece de una indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, por virtud de los cuales se violan los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La responsable aduce que son inexistentes las infracciones atribuidas a los incoados argumentando esencialmente que no se acredita la infracción porque como lo aduce en su punto 65, "...Máxime que el hecho de realizar actos de campaña en zona considerada como turística no contraviene el ordenamiento legal consistente en colocar, pintar, fijar o distribuir propaganda electoral, lo cual como ha sido relatado en el cuerpo de la presente resolución, no consta ni de las fotos insertas en el escrito de queja, como tampoco del video inspeccionado por la autoridad instructora..." (sic), es decir, a consideración de quien resuelve el llevar a cabo una caminata con fines proselitistas sobre la zona turística

no contraviene el ordenamiento legal porque no se coloco, pinto, fijo o distribuyo propaganda electoral; en este sentido se evidencia la incorrecta interpretación que se hace de la norma, puesto que no toma en consideración que conforme al artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Definiendo por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, **marchas** y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. De dicho precepto legal se obtiene que las marchas son actos de campaña que los candidatos dirigen al electorado para promover su candidatura, y dentro de la propaganda electoral se encuentran las expresiones que difunden los candidatos con el propósito de presentar su candidatura ante la ciudadanía. De lo que se sigue que si el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece específicamente que en zonas o lugares turísticos no se podrá distribuir propaganda electoral de ningún tipo, se tiene que al llevar a cabo una marcha la C. **ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA**, candidata a la Presidencia Municipal por Solidaridad, postulada por la Coalición parcial “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, en zona turística en donde pronunció un discurso para las personas que estaban presentes, dando el destino conveniente a sus expresiones, pues presenta su candidatura ante la ciudadanía, sin olvidar que lo hace acompañada un contingente numeroso que llevaban banderas de los partidos políticos que integran la Coalición “Va por Quintana Roo”, es decir, con banderas y camisetas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, quienes con ese acto promueven la candidatura de su candidata. De ahí lo equivocado del ad-quod quien sólo visualiza la transgresión a la norma si se coloca, fija o pinta, propaganda electoral en los lugares prohibidos por el artículo 291 de la ley electoral local.

Pensar en sentido contrario permitiría que en los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, se pudieran hacer marchas, asambleas, o reuniones, para llevar a cabo actos de

campaña electoral, siempre y cuando no se pintara, colocará, o fijará propaganda electoral.

SE OFRECEN COMO PRUEBAS, LOS SIGUIENTES:

- 1.- EL EXPEDIENTE ORIGINAL PES/016/2021 CON TODOS SUS ANEXOS.**- Que obra en poder del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que derivadas de todas las deducciones lógicas y jurídicas de este juicio nos favorezcan, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente demanda.
- 3.-LA PRESUNCIONAL.**- En su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**. En todo lo que nos favorezca y que relaciono con todos los puntos de hechos del presente juicio.
- 4.- LAS SUPERVENIENTES.**- Que surjan con posterioridad y que favorezcan al suscrito, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente juicio.

Por lo expuesto, solicito a ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRIMERO. Me tengan en tiempo y forma, en nombre de **MORENA**, por interponiendo el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución impugnada, resolviendo todo lo que en él se plantea.

SEGUNDO. En su caso, aplicar en beneficio del recurrente la suplencia de la queja.

TERCERO.- Previo los trámites necesarios y análisis del caso, revocar la Sentencia de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/016/2021, y en su lugar emitir otra en donde se sancione a la C. **ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA**, candidata a la Presidencia



Representación ante el Instituto
Electoral de Quintana Roo

Municipal por Solidaridad, postulada por la Coalición parcial “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo.

“**La esperanza de México**”

LIC. HECTOR ROSENDO PULIDO GONZALEZ
Representante de **MORENA** ante el Instituto Electoral
de Quintana Roo.